

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI – VALLE**

SENTENCIA Nro.137

Cali, Septiembre nueve (09) de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	PARTICION ADICIONAL
DEMANDANTE	YESICA ANDREA ACOSTA LEGARDA
DEMANDADO	MILTON HORACIO BELTRAN CARDENAS
ASUNTO	FALLO DE FONDO
RADICACIÓN	76001-31-10-011-2018-00524-00

Surtido el trámite de ley, y no existiendo incidentes, trámites ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, procede el juzgado a expedir el fallo que en derecho corresponda, según los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a través de apoderada judicial constituida al efecto, la señora YESICA ANDREA ACOSTA LEGARDA, formuló petición de Partición Adicional de la Liquidación de Sociedad Patrimonial, que las partes de común acuerdo realizaron y quedo registrado en Acta de Conciliación No. 02562 el 27 de julio de 2018, audiencia realizada en el centro de Conciliación Fundasolco; en razón a la convivencia entre la ex pareja ACOSTA – BELTRAN, por el lapso de nueve (09) años.

II.- LA DEMANDA

El petitum

La peticionaria solicitó que, previo el trámite previsto en el artículo 523 en armonía con el 518 del CGP, se ordene la partición adicional de los nuevos bienes de la Sociedad Patrimonial.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Integración del Contradictorio

Mediante auto interlocutorio No. 015 del 14 de Enero de 2019, se ordenó admitir la solicitud de PARTICION ADICIONAL de los bienes de la Sociedad Patrimonial de los compañeros, señores YESICA ANDREA ACOSTA LEGARDA y MILTON HORACIO BELTRAN CARDENAS, disponiéndose además la notificación y el traslado a la parte demandada.

El demandado fue notificado personalmente el día 07 de Junio de 2019 (Fl. 35 expediente físico, 63 expediente digital), el cual a través de apoderada judicial contestó la demanda, dentro de los términos de ley , interponiendo excepciones de fondo, las cuales fueron rechazadas de plano, mediante auto 1035 calendado el 27 de junio de 2019.

Seguidamente, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos mediante auto 1183 del 15 de Julio de 2019, audiencia que se llevó a cabo el día 13 de Agosto de 2019, diligencia en la que se presentaron objeciones, por lo que se decretaron pruebas, a efectos de tener mayores elementos de juicio para decidir, se suspendió la audiencia y se fijó fecha para continuar la audiencia, a fin de decidir las objeciones formuladas. La audiencia se continuo el 19 de noviembre de 2019, en la que se decidieron las objeciones formuladas mediante auto 1898, decretándose seguidamente la partición mediante auto interlocutorio No. 1899, y se designó como partidores a un auxiliar de la justicia. El acta consta a folios 79 y 80 del expediente físico y 118 a 120 del expediente digital.

Presentado el trabajo de partición por el partidor designado en el presente asunto, Dr Ricardo Aragón Arroyo, el que fue allegado al correo electrónico del despacho, el pasado 26 de agosto hogaño, con las correcciones ordenadas previamente por el despacho, del cual se dio traslado del mismo por el termino de cinco días mediante auto del 27 de Agosto del corriente año, sin que se presentara objeción alguna, por lo que se procede a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Validez del proceso

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

Presupuestos procesales

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales; a ella se le imprimió el trámite respectivo.

Naturaleza jurídica de la pretensión

Establece el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes, las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal, aplicándose dicha norma por analogía a las sociedades patrimoniales.

Es así como obtenida la declaración judicial de la existencia de Unión Marital de Hecho y decretada la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, debe procederse a su liquidación. En igual sentido se debe obrar cuando de común acuerdo han declarado la existencia de la Union marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, indica que cualquiera de los compañeros permanentes, o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de bienes.

De otra parte el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, dispone:

"A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Ahora bien, para llevar a cabo dicha liquidación y pasando de la norma sustantiva a la adjetiva, encontramos que el art. 523 del C.G.P. indica en

este caso que cualquiera de los compañeros puede iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial, ante el juez que profirió la providencia judicial, para lo cual se debe seguir el trámite allí establecido.

Como también es cierto que el Código General del Proceso, faculta a las partes, para que si con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial descubrieren o aparecieran nuevos bienes, que no fueron tenidas en cuenta en el momento de la correspondiente liquidación de la sociedad, se pueda acudir a la administración de justicia, para que dichos bienes sean inventariados, es así como el artículo 518 ibidem lo consagra, veamos,

"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517."

Lineamientos que para el presente asunto se surtieron a cabalidad.

Inventarios y avalúos

La audiencia se realizó el 13 de agosto de 2019, en la que se relacionaron los nuevos activos que conforman la sociedad patrimonial, los cuales no hicieron parte de la liquidación inicial que por voluntad de las partes quedo consignada en Acta de conciliación No. 02562 el 27 de julio de 2018, inventario de bienes adicionales que fue aprobado mediante auto 1898, dictado en audiencia realizada el 19 de noviembre de 2019, razón por la que se decretó la partición tal como lo indica el Ar. 507 inciso 2º del C.G.P.

La partición

En audiencia de inventarios y avalúos se decretó la partición y atendiendo la solicitud de nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, se designó para dicha labor al doctor Ricardo Aragón Arroyo, quien presento el mismo vía correo electrónico el día 27 de Agosto de 2020 luego de ser debidamente corregido, tal como lo solicitara previamente el despacho.

Examinado el Trabajo de Partición y Adjudicación sometido a consideración del Despacho, se observa que éste ha sido presentado conforme a derecho y que se ajusta a la realidad procesal, satisfaciéndose de esta manera las formalidades inherentes que tanto procedimentales como sustantivas rigen para la partición y adjudicación de los bienes de propiedad de la sociedad patrimonial, del cual se corrió el traslado respectivo, sin que hubiera pronunciamiento alguno, por lo cual es procedente tomar una decisión de fondo, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 509 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los activos adicionales que conforman la sociedad Patrimonial formada por los señores YESICA ANDREA ACOSTA LEGARDA y MILTON HORACIO BELTRAN CARDENAS, identificados con cédulas 38.669.054 y 80.844.856, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como de esta providencia en el folio del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50S-483520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al igual que en el certificado de tradición de los vehículos automotores identificados con placas HEL-494 y KRC26E de la Secretaria de Transito y Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y cancelar su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad